

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **59/2021-11**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por el Ciudadano ******** en contra del auto de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno, que desecha su demanda sobre Nulidad de Juicio Concluido, dictado por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, expediente **S/N/2020-1**, y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Resolución recurrida. En fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó acuerdo con motivo del escrito presentado por ********* a efecto de desahogar la prevención que se le hiciera a su demanda inicial sobre nulidad de juicio concluido; acuerdo que determina que el promovente no tiene legitimación para promover el presente asunto y por ello, desecha de plano la demanda que presentara.

SEGUNDO. Presentación del recurso. Derivado de dicha determinación de la Juez de origen, el promovente presentó escrito el doce de marzo del dos mil veintiuno, dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, promoviendo recurso de queja.

TERCERO. Agravios. El apelante expresó los agravios que estimó pertinentes, los cuales se encuentran agregados de la foja dos a la cinco del toca civil en que se actúa.

RESULTANDOS:

1.- El acuerdo recurrido en Queja, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, dictado por la entonces Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, que desecha la demanda promovida por ********, contiene lo siguiente:

"Cuernavaca, Morelos, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

Visto el escrito de cuenta y si bien de acuerdo a la certificación que antecede, se encuentra subsanado en tiempo, la prevención realizada mediante auto de veintinueve de diciembre del año dos mil veinte; empero atento al contenido del escrito inicial y a la luz de los hechos expuestos por el accionante en el escrito inicial de demanda y los documentos anexos al mismo,



de una nueva reflexión, de los que se destaca que promueve la acción de juicio concluido contra ********, respecto de los juicios de divorcio necesario radicados bajo los números 436/2015-1 promovido por la hov demandada en contra del accionante y su acumulado 465/2015 promovido por el promovente contra la demandada *******, del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado fundando su acción en el ***** aue al momento demandar en el hecho uno de su demanda, manifestó que contrajeron matrimonio ante el Oficial número 2 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos; sin embargo, exhibió como documento base de su acción el acta de matrimonio 00040 del Libro 01 de la Oficialía 01.

Sin que pase por alto, que de los documentos adjuntos al escrito de demanda que hoy nos ocupa con folio **3126**, se aprecian copias certificadas en donde se advierte que el promovente fue actor, la cual contiene los mismos datos del acta exhibida por la demandada, empero con la diferencia que tiene asentado oficialía **02**.

En estas condiciones, es importante connotar que el juicio de nulidad de juicio concluido que ahora se intenta, procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza si son producto del dolo de alguna de las partes en perjuicio de la otra, si se falló con base en pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado así antes de la sentencia, o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la acción, si después de dictada la resolución se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no puedo presentar por causa de fuerza mayor por un hecho imputable al contrario, si la resolución emitida en el juicio cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también ante autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, si la resolución es producto de dolo del Juez,

comprobado con sentencia pasada ante autoridad de cosa juzgada, cuando exista colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público o bien para defraudar la ley.

En estas condiciones, se tiene que de los hechos que expone el promovente, no son tendientes a atacar o destruir el fondo del juicio que pretende nulificar, dado que únicamente se concretó a referir que el acta de matrimonio que exhibió la demandada, contiene el dato de Oficialía del registro Civil **01**, cuando debe de ser la **02** y que al intentar hacer el trámite para la anotación marginal del divorcio ante la Oficialía número 01, como fue ordenada en la sentencia emitida en aquellos juicios, no lo logró porque el acta de matrimonio correspondía a la Oficialía Registro Civil 02 y si bien dicha documental que exhibió la hoy excónyuge mujer, es documento base de la acción, empero también fue exhibido por el hoy promovente en su momento oportuno -al presentar su respectiva demanda- como documento base de la acción, la cual contiene el dato de la Oficialía del registro civil **número 2** y si bien es diversa únicamente por cuanto a la oficialía del registro civil, empero con la presentada por su excónyuge, se infiere que le dieron vista y corrieron traslado con la misma; en tal circunstancia no fue privado de su derecho de audiencia, dado que estuvo en aptitud de objetarla o impugnarla ante el juez conoció del juicio, por lo que dicha circunstancia debe considerarse como un hecho consentido, lo anterior se colige con el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LA PROMUEVE FUE PARTE EN EL PROCESO IMPUGNADO" (...)

Por tanto, se estima que el promovente no tiene legitimación para promover el presente asunto, dado que intervino en los asuntos acumulados en su carácter de parte actora y demandada, respectivamente, en donde fue escuchado y vencido en juicio; por otra parte, atendiendo a la razón que lo motivó para promover la nulidad de aquellos juicios concluidos; esto es, que el



número de la oficialía civil de Cuernavaca, que aparece en el acta de matrimonio que exhibió su excónyuge a su escrito inicial de demanda, aparece con número de oficialía civil 01, cuando la correcta es oficialía civil 2, como aparece en el acta de matrimonio que el promovente adjuntó en su diverso escrito inicial de demanda de divorcio; y si bien quedó plasmada en la parte considerativa y resolutivos en la sentencia definitiva, al momento de describir el acta de matrimonio, se asentó que se trataba de la oficialía del registro civil número 01, empero dicho dato, se estima puede subsanarse e incluso de manera oficiosa con las facultades del juzgador, dado que no trastoca la cosa juzgada, no alteraría el estudio del fondo del asunto ni menos sus efectos, ya que por cuanto al resto de los datos de las dos actas de matrimonio que se adjuntaron respectivamente, esto es, la exhibida por el promovente y su excónyuge, coincidente en todos los datos, como lo es número de acta, libro, localidad, fechas de registro, libro, datos de los contraventes, de los padres, régimen patrimonial, salvo la oficialía del registro civil en comento; y si por el contrario, subsanar tal yerro, le daría seguridad jurídica a las partes a efecto de que puede concretar los efectos de la disolución del vínculo matrimonial que en el caso concreto lo es tramite administrativo ante la oficialía del registro civil **02**, que de acuerdo al dicho del promovente, es la correcta y es la que aparece en el acta de matrimonio que el mismo exhibió, en el juicio de divorcio necesario que planteó y resuelto en sentencia definitiva, lo anterior, para así lograr hacer lo anotación marginal del divorcio en el acta de matrimonio correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que estime pertinente, respecto a los hechos que refiere, son constitutivos de delito, atendiendo al documento (acta de matrimonio) que de acuerdo a su apreciación, es falso y que fuera exhibido por su excónyuge en el juicio de divorcio que en su momento planteó; ante ello, se dejan a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente.

Por los motivos antes expuestos, y ante el

planteamiento del promovente en su escrito inicial, al advertirse que existe un motivo manifiesto e indudable en que no podría existir un pronunciamiento de fondo de las cuestiones propuestas; por tanto, se desecha de plano la demanda planteada, consecuencia, en devuélvase al promovente todos y cada uno de los documentos originales presentados con su escrito inicial de demanda, previa toma de razón que por su recibo obre en autos, dejando en su lugar fotocopia autorizada de los mismos para que obren como legalmente corresponda, autorizando para ello, a las personas que menciona para recibir los documentos.

Lo anterior además de los relativos antes invocados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 60, 61, 111, 113, 167, 168, 169 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar Civil (*sic*) en vigor en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE..."

2.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año en curso, dictado por este tribunal de Alzada, se determinó que correspondería conocer del recurso de queja a esta Primera Sala, Ponencia 11; y por diverso auto de fecha veintitrés de ese mes y año, se admitió a trámite el mismo, ordenándose girar oficio a la Juez de origen para que rindiera el informe respectivo, quien dio cumplimiento a ello, mediante oficio número 297/2021, recibido el treinta de marzo del año en curso, exhibiendo copia certificada de lo actuado en el procedimiento. Por lo tanto, se ordenó resolver, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDO:

I.- Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Oportunidad e idoneidad del recurso planteado. Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, se estudian inicialmente estos requisitos:

El artículo 592 del Código Procesal Familiar en vigor, prevé que el recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

De las actuaciones remitidas por la Juez de origen, consta que el acuerdo combatido, de fecha tres de marzo del mil veintiuno, quedó notificado a la quejosa mediante Boletín Judicial número 7684 de fecha ocho de marzo del año en curso, surtiendo efectos el día siguiente, <u>nueve</u> de ese mes y año. Por lo que el plazo de tres días para hacer valer el recurso, fue del día diez al día doce de marzo del presente año. Constando del sello fechador de la oficialía Mayor de este Tribunal Superior de Justicia, que la promovente presentó su escrito de queja, el día doce de marzo del año que transcurre, con lo que se denota que el recurso fue promovido dentro del plazo legal.

Por cuanto a la idoneidad del recurso planteado, el artículo 590 de dicha legislación familiar, establece los supuestos de procedencia del recurso de queja, a saber:

Artículo 590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente:

- I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;
- II.- Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;
- III.- Contra la denegación de la apelación;
- IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;
- V.- Derogado.



<u>VI.- En los demás casos fijados por la Ley.</u> La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación."

En el caso concreto, el motivo de la queja interpuesta por ******* es el que se desechara su demanda sobre nulidad de juicio concluido, que ***** de pretende en contra previsto en la fracción I de dicha disposición legal, la procedencia del recurso de queja ante desechamiento de demanda, por lo que es idóneo el recurso planteado por el recurrente.

III.- Agravios. El escrito que contiene los agravios del recurrente obran de la foja dos a la cinco del presente toca.

Expone el recurrente que el auto que combate viola sus garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica y derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que la ley establece, ya que el auto no determinó notificarle personalmente, realizándose por boletín, sin tomar en cuenta que ante la situación actual en materia de salud, los Juzgados civiles del Primer Distrito Judicial del Estado, daban cita para checar expedientes, que daban de acuerdo al tiempo disponible, mas su abogada tuvo cita, pudiendo enterarse del auto que

ahora impugna.

Que además la Juez de origen viola sus garantías de legalidad, seguridad, certeza jurídica y derecho a que se le administre justicia, al no considerar los hechos de su demanda, donde señala que la resolución que pone fin al juicio en los juicios acumulados, le causa perjuicio irreparable al no poder cumplir lo resuelto ante el fraudulento actuar de su contraria, quien demanda señalando datos reales del matrimonio que celebraron, pero exhibe un documento inexistente de matrimonio, con lo que dice, induce a error a la autoridad quien declara resuelto un matrimonio inexistente, y que esto lo acreditará en el juicio que pretende con las pruebas aportadas y con el Informe de autoridad y la documental publica que ofreció. Que la Juez omite considerar que no es perito en derecho, y por ello carece de técnica jurídica para llevar a cabo el estudio y análisis de los documentos exhibidos por la contraria en su demanda, sin advertirlo las autoridades que conocieron del divorcio que ambos promovieron, y que por ello no está legalmente divorciado al exhibir un documento falso como base de su acción. Alude además el recurrente que ****** manifestó en su demanda de divorcio en el hecho uno, que contrajeron matrimonio ante el



Oficial del Registro Civil 2 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos y que lo acreditaba con copia certificada de acta de matrimonio número 00040, Libro 01, pero que corresponde a la Oficialía número 01. Que acudió a la Oficialía del Registro Civil número 01 de esta Ciudad, quien se negó a realizar la anotación marginal de divorcio por no corresponder a los datos asentados en el número de acta de esa Oficialía, y acudió al Juzgado de origen para que se corrigiera el número de Oficialía obteniendo respuesta negativa a su petición.

Son infundados los argumentos contenidos en el agravio, atento a las siguientes consideraciones:

Por cuanto a la primera exposición del recuente de que se violan sus garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica y derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos, por haber ordenado notificar el acuerdo que combate por Boletín judicial, se califica de infundado tal argumento, en virtud de que el artículo 135 del Código Procesal Familiar, prevé los casos en que se harán personalmente las notificaciones, entre las cuales se prevé requerimiento de un acto, en la que encuadra la prevención al escrito de demanda prevista en el artículo 272 de la ley citada, al contener una orden al demandante para cumplir los requisitos que se exigen en la demanda inicial y con ello estar en posibilidad de admitir su demanda, más no contempla notificar personalmente el desechamiento de esa demanda al no cumplirse con el requerimiento ordenado, por lo que el acuerdo que combate fue notificado conforme al procedimiento previsto en la legislación familiar, de ahí que se sostenga que no se vulneraron las garantías procesales previstas en dicha legislación.

Por otra parte es inoperante el agravio, toda vez que si bien derivado de la situación de salud que impera a nivel mundial, se han tomado medidas estrictas para el ingreso a los lugares públicos, como es en este caso el Tribunal Superior de Justicia del Estado, con las citas previamente solicitadas y concedidas para conocer la situación de sus asuntos que se dirimen en los diferentes Juzgados, como el mismo recurrente lo señala, se le concedió una cita para ingresar a las instalaciones del Juzgado de origen, pudiendo conocer las actuaciones llevadas a cabo por dicha autoridad, como es el acuerdo de fecha tres de marzo del año en curso, que desecha su demanda, permitiéndole promover dentro término legal el recurso que ahora plantea ante este Tribunal de Alzada, por lo que no se generó violación



a ninguna de sus garantías que alude, ya que al considerar que no es procedente la determinación de la Juez de origen, ejerció su derecho de audiencia al promover el presente recurso.

En relación a la última inconformidad expuesta por el recurrente, de igual forma es infundada, ya que lo esencial para reclamar la nulidad de un juicio concluido, es imperante que el que lo promueva, no haya sido parte en el proceso impugnado, como lo sostuvo la Juez de origen. Lo anterior, porque al invocarse la nulidad de un procedimiento seguido en juicio, se considera que no se dio el derecho de audiencia al demandante, es decir, que no tuvo conocimiento del asunto, dejando de hacer valer su derecho de defensa al seguirse el juicio con vicios que dieron lugar a tener por presente a quien invoca la nulidad del juicio, lo que da motivo a que la autoridad judicial que conozca de ese juicio de nulidad verifique los motivos por los que no tuvo oportunidad de intervenir en el juicio. Y en el caso concreto, de los hechos narrados por el promovente se advierte que el compareció al juicio en el que la señora ******* le demandó el diecinueve de octubre de dos mil quince el divorcio necesario del que conoció el Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; expone también que igualmente demandó divorcio necesario, quedando radicado el juicio en el Juzgado Décimo Civil de este mismo Distrito Judicial, lo que dio lugar a la acumulación de los juicios; señaló además, que la contraria, refirió que su matrimonio se celebró ante el Oficial número 2 del Registro Civil de esta Ciudad, exhibiendo copia certificada de acta de matrimonio número 00040, Libro 01 de la Oficialía número 01 del Registro Civil de esta Ciudad y que él exhibió acta número 00040, Libro uno, de la oficialía número dos.

Así, que si el señor ******** ahora promueve juicio de nulidad de juicio concluido, habiendo comparecido al juicio de divorcio necesario como demandado y además promovió también dicha acción teniendo el carácter de actor, estuvo en posibilidad de hacer valer irregularidades en el procedimiento que considerase ocasionara un proceso fraudulento, como es al contestar dicha demanda de divorcio y hacer objeción a dicha documental, situación que no hizo valer en aquellos juicios que ahora pretende anular, siendo invalida su aseveración en cuanto que no es perito en derecho para analizar los documentos exhibidos por la contraria, ya que durante el procedimiento del juicio



de divorcio contó con la asesoría de un profesionista en derecho, quien dio seguimiento a la demanda instaurada en su contra en aquel juicio y en el propio en el que demandó a su vez el divorcio necesario; en tales condiciones, se considera que no le asiste legitimación para accionar ahora el juicio pretendido, ante su intervención en aquellos juicios de divorcio que ahora pretende anular; por lo que este Tribunal de Alzada comparte el criterio emitido por la Juez de origen, en base a la Jurisprudencia que enuncia en el acuerdo combatido:

Registro digital: 168088

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Civil Tesis: VII.1o.C. J/25

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2499

Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD JUICIO CONCLUIDO. DE IMPROCEDENTE SI QUIEN LA PROMUEVE FUE PARTE EN EL PROCESO IMPUGNADO. La posibilidad de impugnar un juicio concluido es improcedente, cuando quien promueve la nulidad no ha sido privado del derecho de audiencia por habérsele emplazado conforme a la ley y notificado personalmente diversas providencias dictadas durante la tramitación del juicio y después de pronunciada la sentencia de primera instancia, ya que si algunos defectos u omisiones se cometieron en la secuela procesal, deben considerarse consentidos, desde el momento en que no se hizo la reclamación correspondiente mediante el ejercicio de los recursos o medios de defensa procedentes conforme a la ley, por respeto a la autoridad de cosa juzgada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 379/96. 29 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez. Amparo directo 59/2000. Antonio Valencia Sulvarán, su sucesión y otros. 30 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: Alicia Cruz Bautista. Amparo directo 570/2004. Lorena Cassani Castañares. 7 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

Amparo directo 100/2007. Ismael Utrera Cabagne y otros. 24 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Amparo directo 861/2007. 9 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

Aunado a lo anterior, es de considerar que la promoción de la nulidad de juicio concluido tiene además como base el que se haya dado fraude procesal en las actuaciones del juicio reclamado, no dándose tal hipótesis en el caso, ya que lo que invoca como motivo de la actuación intentada, es la exhibición por parte de la actora del divorcio necesario, ******** en su escrito inicial de demanda, de la copia certificada de acta de matrimonio que contiene que fue celebrado ante el Oficial número 01 (uno) del Registro Civil de esta Ciudad, habiendo él exhibido copia certificada de acta de matrimonio con los mismos datos, a excepción del número de la Oficialía, que señala la



Oficialía número 2 (dos), denotándose a todas luces, que dicha situación no genera una actuación fraudulenta de una de las partes, sino más bien, un error en el documento público citado, error que no recae en la cónyuge mujer de aquellos juicios, sino de quien expidió dicho documento público, ya que la actora, como lo alude el propio recurrente, precisó en su demanda inicial que su matrimonio se celebró ante la Oficialía número dos, habiendo exhibido el propio recurrente copia certificada de acta de matrimonio, con los mismos datos del exhibido por la contraria, a excepción del dato de la Oficialía que realizó dicho acto jurídico, siendo así inadmisible la aseveración del recurrente de que no se encuentra divorciado; pasando inadvertido tal circunstancia en la secuela procesal de esos juicios de divorcio, tanto de las partes como de la autoridad judicial, que dio lugar a que la sentencia definitiva que recayó a esos juicios ordenara la anotación marginal de la disolución del vínculo matrimonial, ante la Oficialía número uno del Registro Civil de esta Ciudad, siendo la Oficialía número 2, del Registro Civil de dicha Ciudad ante quien se celebró el matrimonio de las partes de esos juicios; más como lo asevera la Juez de origen, lo conducente es hacer la corrección pertinente, como trámite administrativo.

En ese tenor, las manifestaciones del recurrente en su escrito inicial de demanda, hace notoriamente improcedente la demanda e infructuoso ejercer la acción intentada por el Ciudadano ********, puesto que no cuestiona actuaciones procesales contrarias a derecho, sino a un dato erróneo en el documento base de la acción, que se aprecia que no afecta el fondo del asunto, ya que el mismo promovente demandó el divorcio necesario, con lo que reconoce el vínculo matrimonial que lo unía con la señora ******* y además exhibió copia certificada de acta de matrimonio, que corrobora dicho vínculo entre ambos, con la salvedad de que el acta exhibida por la cónyuge mujer contenía erróneamente asentado el número de Oficialía, que al coincidir en los demás datos con el acta exhibida por el hoy recurrente, hace subsanable aquel dato erróneo, y por ende infructuoso iniciar procedimiento a todas luces improcedente, y habiendo intervenido en ambos juicios de divorcio, le resta legitimación para ejercitar la nulidad de estos juicios que han causado estado, ante el criterio sostenido por el máximo tribunal citado con antelación. Por lo tanto, se reiteran infundados los argumentos en que basó el recurrente el presente recurso; en apoyo a lo anterior, se cita la siguiente tesis:



Registro digital: 165285

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.4o.C.229 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página

2825

Tipo: Aislada

DESECHAMIENTO DE DEMANDAS CIVILES INVIABLES. SUPUESTOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 72 Y 257 DEL CÓDIGO DE **PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA DISTRITO FEDERAL.** En los artículos 72 y 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existen supuestos para que los Jueces rechacen de plano o se nieguen a dar curso a las demandas, si no se cumple con los reauisitos de admisibilidad o procedibilidad contemplados por el segundo precepto, como cuando resulte evidente, notoria, manifiesta e indudable su inviabilidad para alcanzar el objeto del juicio promovido, ya sea por la falta de un presupuesto procesal o de una condición para el dictado de un fallo de fondo, que no sea posible remover durante la secuencia procedimental que se instruyera, independientemente del material probatorio que se allegara y de las circunstancias que acontecieran, o inclusive, cuando el objeto perseguido o pretensión resulten absolutamente inviables, porque la situación fáctica invocada como causa de pedir, no se encuentre amparada en modo alguno por el derecho sustantivo, de modo que la promoción se pueda calificar como frívola o notoriamente improcedente. Esto es, en consideración a la estructura e integración jurídica de un proceso jurisdiccional, los supuestos lógicos y jurídicos que podrían dar pauta para un desechamiento, podrían ser solamente siguientes: a) Evidencia irremovible de que en el caso no se actualiza algún presupuesto procesal y, por tanto, no es susceptible de prueba posterior, porque con esto quedaría de manifiesto la imposibilidad jurídica y hasta material de integrar válidamente la relación jurídico procesal, que es exigencia sine qua non para dictar una sentencia de fondo en un juicio, como ocurriría, verbigracia, con la demanda presentada por una persona física para dilucidar una cuestión en la que fuera totalmente ajena directa o indirectamente; b) La falta, también insuperable, de algunas de las condiciones necesarias para el dictado de la sentencia de fondo al concluir el procedimiento, como son la legitimación ad causam y el interés jurídico; y c) La absoluta inviabilidad de lo pretendido, por no encontrarse tutelado, o hasta estar prohibido, por el derecho sustantivo, como por ejemplo el cumplimiento de un contrato donde se hubiera pactado la comisión de un delito, el cumplimiento del débito carnal, la imposición de una sanción penal por deudas de carácter puramente civil, etcétera.

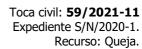
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2008. Brenda Karina Morales Licona. 26 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Amparo directo 105/2009. Esteban Torres Muñoz. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Amparo directo 106/2009. María Delia Martínez Rivera. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

En las relatadas circunstancias, se declara infundado el recurso de queja interpuesto por ******** en contra del acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado y como consecuencia, de ello, se confirma el mismo.





Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 586 y 595 del Código Procesal Familiar, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por el Ciudadano ******** en contra del acuerdo de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno, emitido por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Envíese testimonio del presente fallo, al juzgado de origen y archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

 ${f A} {f S} {f \acute{I}},$ por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera

Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO Integrante, Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO Integrante que fue designado en sesión de Pleno de tres de marzo de dos mil veintiuno, para cubrir la licencia de la Magistrada NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ y M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.